

cable pagado por dicho deudor para tal seguro. La cantidad cargada por el acreedor al deudor para cualquier seguro de vida de crédito o seguro de incapacidad de crédito no excederá de la tarifa archivada y aprobada por el Comisionado para la cubierta que se provee.

Artículo 18.100—*Emisión de Pólizas*. Todas las pólizas de seguro de vida de crédito y seguro de incapacidad de crédito serán entregadas o emitidas para entrega en Puerto Rico únicamente por un asegurador autorizado a hacer negocios de seguro en Puerto Rico, y serán emitidas únicamente a través de los tenedores de licencias expedidas por el Comisionado.

Artículo 18.110—*Reclamaciones*. No se hará uso de ningún plan o arreglo mediante el cual una persona, sociedad o corporación que no sea el asegurador o su representante de reclamaciones designado sea autorizado a atender o ajustar reclamaciones. No se designará al acreedor representante de reclamaciones del asegurador para ajustar reclamaciones.

Artículo 18.120—*Seguro Existente*. Cuando se requiera un seguro de vida de crédito o seguro de incapacidad de crédito como garantía adicional para cualquier deuda, el deudor tendrá opción, si lo notifica al acreedor, a proveer la cantidad requerida de seguro a través de pólizas existentes de seguro propiedad de él o controladas por él. Tales pólizas así suministradas no estarán sujetas a las disposiciones de este capítulo."

Sección Segunda.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1959.

(P. del S. 481)

[NÚM. 64]

[Aprobada en 19 de junio de 1959]

L E Y

Para adicionar un nuevo artículo que se conocerá con el número 1.081, y enmendar los Artículos 2.010, 2.070, 2.130, y 2.320 de la Ley 77, aprobada el 19 de junio de 1957, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se adiciona un nuevo artículo a la Ley número 77, aprobada el 19 de junio de 1957, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" que se conocerá por el número 1.081 y que leerá como sigue:

"1.081 'Secretario'. Definición. 'Secretario' significa el Secretario de Hacienda."

Artículo 2.—Por la presente se enmienda el artículo 2.010 de la Ley número 77, aprobada el 19 de junio de 1957 conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"2.010. Creación del Cargo. Por la presente se crea el cargo de Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del Departamento de Hacienda y se transfieren a dicho Departamento el personal, los fondos, la propiedad, los records y otros recursos que en la actualidad tiene la Oficina del Comisionado de Seguros. El Comisionado será nombrado por el Secretario de Hacienda con la aprobación del Gobernador y ejercerá sus funciones bajo la supervisión de dicho Secretario."

Artículo 3.—Por la presente se enmienda el artículo 2.070 de la Ley número 77, aprobada el 19 de junio de 1957, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"2.070 Auxiliares; Empleados. (1) El Comisionado podrá, con la aprobación del Secretario, emplear un Primer Subcomisionado, quien tendrá autoridad para ejercer cualquier poder y desempeñar cualquier deber del Comisionado. El Primer Subcomisionado estará dentro del Servicio Exento de la Oficina de Personal.

(2) El Comisionado podrá, con sujeción a las disposiciones de ley relativas a la Oficina de Personal, y con la aprobación del Secretario de Hacienda, nombrar otros comisionados auxiliares para los fines que determine, y podrá emplear examinadores y los ayudantes y oficinistas actuariales, técnicos y administrativos, que necesite para el debido cumplimiento de sus obligaciones.

(3) El Comisionado podrá requerir de cualquier auxiliar o empleado la prestación de la fianza que considere adecuada, sin que la misma exceda de la suma de veinticinco mil (25,000) dólares. El Estado Libre Asociado pagará el coste de dicha fianza."

Artículo 4.—Por la presente se enmienda el artículo 2.130 de la Ley número 77, aprobada el 19 de junio de 1957, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“2.130 Informe Anual. Tan pronto como fuere posible, después de la terminación del año fiscal, el Comisionado rendirá informe anual al Secretario, quien lo presentará al Gobernador, y por conducto de éste, a la Asamblea Legislativa. El informe del Comisionado contendrá:

(1) Estado condensado de información significativa extraída de los informes anuales de los aseguradores archivados en su Oficina.

(2) Análisis de los seguros hechos en Puerto Rico durante el año natural precedente, extraído de las estadísticas obrantes en su Oficina.

(3) Estado demostrativo de aseguradores autorizados para contratar negocios de seguros en Puerto Rico durante el año natural anterior, incluyendo domicilio, fecha de autorización, clases de seguros contratados, fondos, depósitos a beneficio de tenedores de pólizas en Puerto Rico, modo en que se han invertido los mismos y cualquier otra información que el Comisionado considere pertinente.

(4) Nombres de los aseguradores que han cesado de hacer operaciones de seguros en Puerto Rico y causa de dicha cesación, si fuere conocida.

(5) Recomendaciones del Comisionado en cuanto a enmiendas a leyes sobre seguros y asuntos que afecten su Oficina.

(6) Cualesquiera otros asuntos e información que el Comisionado considere pertinentes y útiles.”

Artículo 5.—Por la presente se enmienda el artículo 2.320 de la Ley número 77, aprobada el 19 de junio de 1957, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“2.320 Creación de Junta Consultiva. (1) Se crea una Junta Consultiva de Seguros, compuesta de un presidente y seis miembros asociados. El Comisionado será uno de los miembros de la Junta y su Presidente. Los seis miembros asociados serán nombrados por el Secretario, con la aprobación del Gobernador. Al expirar el término para el cual fueron nombrados los miembros asociados actuales, el Secretario nombrará dos miembros por un término de dos años, dos por un término de tres años y

dos por un término de cuatro años. En adelante todos los nombramientos serán por un término de cuatro años. Si ocurriese alguna vacante, el Secretario con la aprobación del Gobernador nombrará un nuevo miembro para cubrir dicha vacante, quien ocupará el cargo hasta la expiración del término por el cual fue nombrado el miembro sustituido. Estos miembros podrán ser separados de sus cargos por el Secretario en cualquier momento en que el interés público así lo requiera.

Uno de los miembros asociados deberá tener experiencia en seguros de vida y otro en seguros sobre propiedad. Los cuatro miembros asociados restantes representarán el interés público y no podrán tener relación alguna con el negocio de seguros excepto como tenedores de pólizas de seguros. Los miembros asociados recibirán dietas de veinticinco (25) dólares por cada día de trabajo y en ningún caso más de dos mil (2,000) dólares al año.

La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y salvo lo expresamente dispuesto en esta ley, adoptará sus acuerdos por mayoría. Se reunirá a iniciativa del Presidente, quien deberá convocarla no menos de dos veces al año y quien también vendrá obligado a convocarla cuando así lo requieran, por escrito, por lo menos cuatro de sus miembros.

La Junta deberá celebrar vistas públicas en relación con cualquier asunto ante su consideración, a iniciativa del Comisionado o por acuerdo de cinco de sus miembros, por lo menos una vez al año, cuando el interés público así lo justifique.

La Junta podrá obtener del Comisionado cualquier información que considere necesaria y razonable para el ejercicio de sus funciones, pero tal información tendrá carácter confidencial. No obstante lo anterior, la Junta podrá hacer referencia a ella en sus informes, los cuales rendirá al Secretario quien los remitirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa con sus propios puntos de vista.

(2) Los deberes de la Junta serán los siguientes:

(a) Intervenir en cualquier asunto específico que el Comisionado le someta.

(b) Investigar e informar al Comisionado y al Secretario sobre prácticas adversas al interés público en el negocio de seguros o sobre iguales prácticas en el funcionamiento de la Oficina del Comisionado.

(3) La Junta no tendrá poderes ejecutivos o administrativos de clase alguna y su función será meramente de carácter consultivo y asesor."

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1959.

(P. del S. 514)

[NÚM. 65]

[Aprobada en 19 de junio de 1959]

LEY

Para desaprobado las Reglas de Evidencia para el Tribunal General de Justicia adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 9 de enero de 1959 y remitidas a la Asamblea Legislativa el 16 de enero de 1959.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR CUANTO: El Artículo V Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico faculta al Tribunal Supremo de Puerto Rico para adoptar reglas de procedimiento civil y criminal y de evidencia para los tribunales de justicia, proveyendo al efecto lo siguiente:

"Artículo V.

Sección 6.—El Tribunal Supremo adoptará, para los tribunales, reglas de evidencia y de procedimiento civil y criminal que no menoscaben, amplíen o modifiquen derechos sustantivos de las partes. Las reglas así adoptadas se remitirán a la Asamblea Legislativa al comienzo de su próxima sesión ordinaria y regirán sesenta días después de la terminación de dicha sesión, salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad, tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cualquiera de dichas reglas, mediante ley específica a tal efecto."

POR CUANTO: En el ejercicio de la facultad que se relaciona en el Por Cuanto anterior el Tribunal Supremo adoptó un cuerpo de Reglas de Evidencia, habiéndolo sometido en cumplimiento del mandato constitucional a la presente sesión de la Asamblea Legislativa.

POR CUANTO: Las referidas Reglas de Evidencia estuvieron bajo estudio y consideración de comités asesores, designados por el Tribunal Supremo, por largos períodos de tiempo hasta rendir sus informes finales.

POR CUANTO: La Asamblea Legislativa le ha dado detenido estudio y consideración a las Reglas sometidas, así como a los puntos de vista de la profesión legal en relación a lo dispuesto en dichas Reglas sobre la prueba de referencia (Reglas 501 a 535); la aplicación de las reglas de exclusión de evidencia a hechos que no están en controversia (Regla 3); la derogación implícita de la regla de evidencia extrínseca (*parole evidence*) (Regla 8); la determinación de la voluntariedad de confesiones en acciones criminales vistas ante un jurado (Regla 10); la discreción del juez para excluir evidencia admisible (Regla 303); la admisibilidad de opiniones sin previa exposición de hechos (Regla 409). También le ha dado detenida consideración a los puntos de vista de la profesión legal sobre la deseabilidad de que todas las Reglas relativas a la práctica de las pruebas aparezcan en un solo cuerpo legal, sin que quede subsistente la vigente Ley de Evidencia.

POR CUANTO: La Asamblea Legislativa no cree tener al presente todos los elementos de juicio que estima necesarios para rendir una decisión cabal y juiciosa sobre la conveniencia y necesidad de que rijan algunas de dichas Reglas, entre ellas las anteriormente señaladas, que resultan ser de naturaleza controversial.

POR CUANTO: La divergencia de criterios y las sugerencias a que se refieren los párrafos anteriores ameritan que se considere más detenidamente las referidas Reglas controversiales, que se considere también la conveniencia de derogar la actual Ley de Evidencia y que se determine si algunas partes de ésta, o de alguna otra ley, por ser de carácter sustantivo, deben ser trasladadas al cuerpo legal que corresponda por acción legislativa.

POR CUANTO: Debido a las disposiciones expresas del Artículo V, Sección 6, las Reglas de Evidencia entrarán en vigor sesenta días después de terminada la presente sesión ordinaria, a menos que sean desaprobadas expresamente por la Asamblea Legislativa, ante el impedimento constitucional de posponer la consideración de las mismas hasta la próxima sesión ordinaria;